



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00097 00
AUTO No. 210

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, deberá la parte actora, informar a la judicatura, si las partes contractuales llegaron a un acuerdo directo sobre las condiciones para el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el día 15 de abril al 30 de junio de 2020, y en caso afirmativo, detallara concretamente lo acordado allegando las pruebas que así lo acrediten.
2. Una vez subsanado el requisito anterior, en el evento en que las partes contractuales, no hubiesen llegado a ningún acuerdo respecto al pago de los cánones de arrendamiento, deberá la parte demandante, adecuar la solicitud de mandamiento de pago, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, en lo que refiere a los intereses de los cánones de arrendamiento causados entre el día 15 de abril al 30 de junio de 2020. Además, señalará con precisión el tipo de intereses que se pretenden recaudar sobre cada rubro, la fecha de su causación y la tasa a liquidar.
3. Ampliará la pretensión primera de la demanda, indicando concretamente la fecha de causación del respectivo canon de arrendamiento.
4. Deberá allegarse copia legible de la factura de servicios públicos domiciliarios cancelada por la demandante, puesto que la aportada al plenario no es totalmente visible, comprensible, y descifrable.
5. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la mandataria judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), y la mandataria judicial de la parte actora, pues no basta con que simplemente se informe desconocer el

correo electrónico de la codemandada Dora Luz Maldonado, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.

7. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dichos sujetos procesales (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).
8. Deberá indicar a la judicatura los documentos que la parte **demandada** tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
9. Deberá adecuar las pretensiones cautelares, puesto que, una de las cautelas aparece duplicada y el folio de matrícula inmobiliaria referido no guarda armonía con el certificado de libertad y tradición aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, formulada por MARIA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MI LUGAR INMOBILIARIO en contra de los señores JOHAN ALEXIS CORTES MEJIA, DIANA MARCELA HURTADO MALDONADO, y DORA LUZ MALDONADO GONZALEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

AUTO 210 - RADICADO 2021-00097

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5636c908edf59fd0023c0e68d9903e00cb53a3547f027114d470169d36c3abf3**

Documento generado en 08/02/2021 09:07:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>